***León, Guanajuato, a 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince***. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **074/2015-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostentó sabedora de los actos impugnados, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que señaló que de los actos impugnados, -consistentes en la orden, visita de inspección, orden de clausura y acta de fijación de sellos-, tuvo conocimiento el mismo día de su emisión, que fue en todos ellos, el 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 074/2015-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos, con las copias al carbón de la orden de visita de inspección; del acta de visita de inspección; de la orden de clausura; y, del acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, todas levantadas el 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince y relativas al expediente número DGFC/DT/0047/2015-S/A. Documentos que, aportados por la actora, fueron admitidos como pruebas y que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 6 seis a la 10 diez); los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que constituyen documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, en el capítulo de “Causales de Improcedencia” de las contestaciones de demanda, los demandados exteriorizaron lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En una primera parte, niegan que la actora le asista la razón de demandar la nulidad del acto que combaten, ya que el mismo se expidió con estricto apego a lo que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, solicitando se declare la validez del acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior como causal de improcedencia resulta **infundado**, pues el determinar si los actos impugnados en el presente proceso, reúnen o no los elementos y requisitos de validez como de legalidad, debe hacerse al entrar al estudio de fondo de la “litis”, por lo que lo esgrimido por los enjuiciados de ningún modo encuadra dentro de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 261 del antes citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En una segunda parte, los encausados argumentan que el proceso debe declararse improcedente; aduciendo que se actualiza la causal prevista en el artículo 241, en su fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir que es improcedente el recurso, cuando se haya consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de manera indubitable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que, para quien resuelve, **no se actualiza de manera alguna**; pues en primer lugar, el precepto señalado no es aplicable al asunto que nos ocupa; toda vez que el mismo se refiere al trámite del recurso de inconformidad, y no al proceso administrativo, como es el presente caso; además de que, en segundo lugar, las autoridades demandadas no señalaron la razón por la que estimaron que la actora consintió los actos impugnados, ni se advierte por este Juzgador que, en el asunto en concreto, la parte actora los haya consentido expresamente, es más ni siquiera tácitamente, pues la demanda la formuló dentro del término legal, tal y como se dejó asentado en el resultando Segundo; por lo que al no prosperar la causal de improcedencia señalada, la actora sí se encuentra legitimada para promover el proceso que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en el capítulo “Contestación a la acción intentada”, los demandados también plantearon que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261, en relación con el artículo 265, también en su fracción VII, del Código de la materia administrativa aplicable al presente asunto, al referir que en la especie no se vertió concepto de impugnación alguno . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **No se actualiza** tampoco la causal de improcedencia señalada, pues, debe decirse que como se aprecia del escrito de demanda, la parte actora sí planteó conceptos de impugnación, como se aprecia en el punto VII del escrito de demanda; conceptos de impugnación que deben ser motivo de análisis al resolverse la cuestión de fondo del asunto para determinar si los mismos son eficaces para los efectos pretendidos por la impetrante del proceso; razón por la que no es válido afirmar que no se expresaron conceptos de impugnación; por lo que para quien juzga no se actualiza la causal de improcedencia en comento. . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, de manera oficiosa, este Juzgador **no percibe** la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto de los actos impugnados consistentes en la orden, el acta de visita de inspección, la orden de clausura y el acta circunstanciada, de fijación de sellos de clausura; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por la impetrante del proceso, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se

**Expediente número 074/2015-JN**

desprende que con fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, dentro del expediente número DGFC/DT/0047/2015-S/A, se emitió la orden de inspección impugnada; y, que en relación a la misma, ese mismo día, el inspector de nombre \*\*\*\*\*, procedió a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, en vigor; en el establecimiento de tienda de abarrotes, ubicado en el domicilio marcado con el número 114 ciento catorce, de la calle Hacienda Buenaventura, de la colonia Haciendas de Ibarrilla de esta ciudad; llevando a cabo la visita de inspección; entendiendo la diligencia con la encargada del establecimiento, la ciudadana ahora actora; procediendo a levantar un acta en la que se hizo constar el funcionamiento en el establecimiento, de 1 una máquina electrónica de juegos de azar (tragamonedas) de las prohibidas por la ley; procediendo a clausurarla. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la actora considera le agravian; pues negó haber cometido infracción alguna, y que los actos no se encuentran debidamente fundados ni motivados, especialmente en cuanto al llenado de la orden de inspección; así como que dicha orden se emitió ilegalmente, al no reunir los requisitos formales.

 A lo expresado por la impetrante, las autoridades demandadas, manifestaron que los actos impugnados sí se emitieron legalmente. . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de inspección, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, emitida dentro del expediente con número DGFC/DT/0047/2015-S/A; el acta de visita de inspección; la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, con mismo número de expediente y levantadas en igual fecha que la orden; así como la procedencia o no del levantamiento de los sellos de clausura de la máquina electrónica de juegos de azar ubicada en el interior del establecimiento que fue visitado . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos; primeramente respecto de la orden de inspección, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el argumento señalado con la letra **B)**, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 2 dos del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la enjuiciante argumentó que la orden de inspección no reúne los requisitos formales, ya que la misma fue emitida en un formato pre-impreso, dejando espacios en blanco, los que posteriormente fueron llenados en forma manuscrita, en los apartados relativos a el inspector facultados, el horario habilitado y la fecha de su emisión; agregando textualmente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“A) Toda vez que la orden de visita de inspección… este causa agravios …”*; en tanto que en el inciso B) señaló: *“Vinculando a lo anterior… por lo que se advierte que la orden de inspección y/o verificación fue concebida en tiempo distinto de la posible designación por parte de la autoridad competente, al apreciarse espacios en blanco mismos que fueron llenados con distinta letra, datos señalados que corresponden al propietario del establecimiento, domicilio, designación de inspectores...”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes reseñado, los enjuiciados, en su contestación de demanda, no hicieron referencia alguna, ya que “grosso modo” sólo se limitaron a sostener la validez de sus actos . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Una vez analizada la orden de inspección impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en dicha orden de visita de inspección emitida el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, (foja 6 seis del expediente del presente proceso); se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre de la propietaria o encargada del establecimiento; su domicilio; el nombre del inspector facultado; y, la fecha de emisión, están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras de impresión del resto del formato de la orden; lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director General de Fiscalización y Control, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica y que fue el personal actuante quien anotó su

**Expediente número 074/2015-JN**

nombre en la orden, así como el nombre de la encargada del establecimiento, su domicilio y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello el contenido del párrafo primero y su fracción I del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; precepto que resulta aplicable en el caso analizado, por ser el que establece las reglas en general, de los procedimientos administrativos de inspección, y del que se desprende que exclusivamente corresponde al emisor de la orden (autoridad ordenadora), en el caso particular, al Director General de Fiscalización y Control, y no a los ejecutores, el expresar el nombre del inspector facultado para llevar a cabo la inspección; así como los demás aspectos de la orden; luego entonces, resulta lógico presumir que si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que a cierta persona o establecimiento se lleve a cabo una visita en el ramo de sus atribuciones y señalar al personal facultado para realizarla. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el caso concreto, si como se advierte de la orden de inspección, en la que se aprecia que los espacios relativos al nombre de la encargada del establecimiento, el domicilio del mismo, el nombre del inspector facultado y la fecha de emisión de la orden, aparecen llenos con letra manuscrita; resulta que no se encuentra debidamente expresada esa voluntad decisoria del titular de la dependencia (en el caso, el Director de Fiscalización y Control); viciando de ilegal tal determinación; pues resulta evidente que esos espacios inicialmente dejados en blanco, fueron llenados por el inspector adscrito demandado, que fue quien acudió a realizar la inspección al establecimiento visitado, ubicado en la calle Hacienda Buenaventura número 114 ciento catorce, de la colonia Haciendas de Ibarrilla de esta ciudad; por lo que la circunstancia de que en la orden de visita impugnada se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos; uno que corresponde a sus elementos genéricos y que se encuentra impreso por computadora, y otro a los datos específicos relacionados con el nombre de la encargada del establecimiento y del inspector facultado; el domicilio del establecimiento; y la fecha de expedición de la orden, que se plasmaron de manera manuscrita; revela que no cumple con lo dispuesto en los ya señalados preceptos; porque al tratarse de una garantía para la gobernada, que la orden se emita ***previamente*** por el titular de la dependencia, debe exigirse su pleno acatamiento, así como la demostración por parte de la autoridad, de que efectivamente emitió la orden en los términos de la ley mencionada, sin que se haya demostrado fehacientemente dicha circunstancia. .

 Por analogía, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”* Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, al criterio sostenido por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, obtenido de la página de internet del señalado Tribunal; que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.-*** *Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso,*

**Expediente número 074/2015-JN**

*proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron,* motu proprio, *practicar la visita de inspección. (*Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once*). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 No está por demás, el resaltar **la casualidad** de que la letra manuscrita contenida en la orden de inspección del expediente número DGFC/DT/0047/2015-S/A, es similar a la letra manuscrita que se contiene en el acta de visita de inspección con el mismo número de expediente; lo que no deja lugar a dudas que el inspector actuante fue quien llenó los espacios en blanco de la orden de inspección en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al demostrarse que la orden de inspección se emitió sin respetar lo establecido en el artículo 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la inspección de un determinado inmueble, debe provenir del titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, entre éstos la visita de inspección, la orden de clausura y el acta de fijación de sellos de clausura. . . .

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de inspección de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a decretar la **nulidad total** de la orden de inspección, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, del expediente con número DGFC/DT/0047/2015-S/A; y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el acta de visita de inspección, la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos, todos con el mismo número de expediente y de la misma fecha que la de la orden señalada; al tener, como ya se dijo, su sustento y ser consecuencia de una orden de inspección emitida de manera ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación esgrimido en contra de la orden de inspección, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la impetrante del proceso, se encuentra también lo concerniente a que se condene a las demandadas a que se levante la clausura impuesta, en fecha 16 dieciséis de enero del presente año, sobre la máquina de juegos de azar ubicada en el interior del establecimiento visitado . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total de los actos impugnados; por lo que el Director General de Fiscalización y Control y el inspector demandados, sin distinción; deberán realizar las gestiones necesarias para tal fin. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

**Expediente número 074/2015-JN**

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la justiciable en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la orden de inspección de fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, del expediente con número DGFC/DT/0047/2015-S/A; y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el acta de visita de inspección, la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos, con el mismo número de expediente de la orden y de esa misma fecha; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Director General de Fiscalización y Control y a el inspector demandados, a que realicen las gestiones necesarias a efecto de que se levante la clausura impuesta en fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, sobre la máquina de juegos de azar ubicada en el interior del establecimiento localizado en calle Hacienda Buenaventura número 114 ciento catorce de la colonia Haciendas de Ibarrilla de esta ciudad; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .